

PROVINCIAL DILA PROVINCIA DE LOCACIO.

PARTE CFICIAL

Cobierno De la provincia de lograño.

CIRCULAR NUM. 270.

En la Gaceta de Madrid se han publicado las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la Capital, de los cuales resulta: que Don Dionisio Agüero, vecino de Revilla, en el Ayuntamiento de Carmago, solicitó del juzgado auto restitutorio porque al trasplantar un árbol, en cierto terreno que posee hace tres años, y que antes poseyeron sus padres y abuelos, fué despojado del árbol y de la heredad por D. Domingo Villanueva y otros vecinos del barrio de Amedias de aquel pueblo; practicada la informacion de testigos correspondiente se dictó en 3 de Febrero la providencia pedida:

Que con este motivo en 10 del mismo mes Villanueva, titulándase procurador de dicho barrio, y los demás sugetos mencionados en la querella, recurrieron al Gobernador exponiendo que el terreno en cuestion formaba parte del monte comun, cuyo disfrute acostumbra á dividirse por suerte entre los vecinos, habiendo tocado á Agüero años atrás el trozo de que se trata, y que al verle arrancar el árbol el exponente, como procurador, habia tratado de impedirselo:

Que en vista de esta queja el Gobernador requirio al juzgado de inhibición; pero que posteriormente ofició al Juez desistiendo del requerimiento en consideración à que Villanueva no era Alcalde de aquel Ayuntamiento, ni concejal, ni pedáneo del pueblo:

Que después continuaron las actuaciones para llevar à ejecucion en todas sus partes el auto de reintegro, hasta que habiendo expuesto Villanueva y sus convecinos que el depésito de los árboles arrancados por Agüero se habia efectuado por el guarda local de montes, sin que ellos hiciesen en esta operacion otra cosa mas que auxiliar á aquel empleado, el Gobernador en 21 de Setiembre provocó competencia por segunda vez:

Que notificado Agüero este requerimiento, practicó una informacion de testigos justificando que Villanueva, en la calidad que se le atribuye de procurador del varrio, y les vecinos que le acompañaban son los únicos que se habian opuesto à la traslacion del árbol, los que le habian sacado cierta prenda con este motivo, y los que hicieron marcar los demás árboles de la heredad, sin que à estas operaciones asistiese empleado alguno de montes; y por último, que el juzgado se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el titulo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que sija la denominación y carácter de los diversos cargos manucipales:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que el echo que motivó el interdicto

Considerando. 1.° Que el echo que motivó el interdicto entablado por Agüero fué el de que haliándose este en posesion de un terreno que, segun afirma, poseyeron tambien sus padres y abuelos, se vió despojado de él por varios sugetos que aseguran ser propiedad del comun, y uno de los cuales se denomina procurador del baraio, título que no reconoce la ley de 8 de Enero de 1845:

la ley de 8 de Enero de 1845:

2.° Que cualquiera que sea el origen de la posesion de Agüero, el ser perturbado en ella por personas que no tenian el caracter legal necesario para justificar su intrusion, cons-

tituye un acto de despojo, y que no resultando que interviniese la Autoridad en el hecho sobre que descansa la demanda de aquel, no puede aplicarse al caso presente lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto

admisible y procedente el interdicto:

3.º Que si lien al provocar por segunda vez esta competencia se ha alegado la circunstancia de que en el acto de la perturbacion que sufrio Agüero tomo parte el guarda de montes, esta circunstancia no resulta comp.obada, pues que por una parte, de las comunicaciones de los empleados de montes, remitidas al Gobernador con extraordinaria tardanza, solo resulta que posteriormente se hizo en casa de un vecino el depósito de varios árboles extraidos del terreno en cuestion, y que por otra Agüno ha justificado testificalmente que nirguna Autoridad ni empleado estuvo presente al acto del despojo, por lo cual el nuevo requerimiento no ha variado el aspecto de la cuestion;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia

à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres .- Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscilada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cnales resulta que D. Pedro Araujo entablo interdicto restruterro porque su vecino Ramon Caloto, para dar salida à las aguas inmundas de su cuadra habia abierto un canal en la pared que la divide de un patio que asegura el demandante ser de su propiedad, y que este último fué amparado en la posesion:

Que en vista de esta providencia, Caloto acudio en queja al Alcalde de Lugo, el cual expuso al Gobernador que aquel vecino habia abierto la canal de que se trata en virtud de orden terminante que él le había dado, por exigirlo así la salubridad pública y para que sus aguas vertiesen en el canal maestra que existe en el patio à que Araujo se refiere en su

Que à consecuencia de esta reclamacion el Gobernador provoco competencia al juzgado, el cual, después de practicar la inspeccion ocular que considero oportuna, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos à la Autoridad administrativa:

P Que habiendo mantenido esta el acuerdo del Ayuntamiento, y desestimando las nuevas quejas elevadas por Araujo, este recurrió al Ministerio de la Gobernacion-exponiendo los hechos, y solicitando que se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenian, ó que cuando menos se le dejasen expeditas sus acciones ante les Tribunales; à cuya segunda parte se accedió por dicho Ministerio, mandando que para les efectos judiciales se repusiesen las cosas al ser y estado que tenian antes de que el Ayuntamiento dictase su acuerdo de 28 de Abril:

Que fundandose en esta Real orden; y à excitacion de Aranjo, reclamó el juzgado estos autos al Gobernado; y que remitidos que le fueron dicto providencia mandando llevar à efecto el auto restitutorio:

Que noticioso de ello el Gobernador le requisió de inhibi-

cion, resultando este conflicto:

Visto el parrafo 5.º del art. 74 de la lev de 8 de Enero de 1843, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo à la policia urbana y rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el parrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye à los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1836, que contiene la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad parti-

cular en beneficio público:

Vista la Real ó den de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materia de sus atribuciones respectivas; sin perjuicio de las demas acciones que á los interesados convenga ejercitar:

Considerando, 1.º Que la medida adoptapa por el Alcalde no envuerve ninguna declaración que ponga en duda la posesión ó propiedad de Araujo, sino que se limita á disponer la ejecucion de una obra exigida por la salubridad pública, y dictada en uso de las facultades que le concede el parrato quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2. Que contra aquella providencia no son admisibles mas recursos que los que pudieran motivar su falta de necesidad o conveniencia, o los que competen a las partes cuando se consideran perjudicadas por los gravamenes que las obras de necesidad publica imponen a la p opiedad particular, ya tengan estos gravamenes el caracter de transitorios, ya ten-

gan el de permanentes;

3. Que en el primer caso, es decir, cuando se pone en duda la conveniencia o necesidad de una medida de la Administracion, al superior gera quico en la via gubernativa es à quien corresponde revocarla, y que en el caso presente habiendo aprobado la del Alcalde de Lugo el Gobernador de la provincia; y habiéndose recurrido en quejacontra ella al Ministerio de la Gobernacion, este en la Real orden que se ha referido no deja sin efecto aquella medida, sino inteterinamente y para el fin de que Araujo deduzca sus acciones judiciales, entre las cuales no puede contarse la del interdicio, prohibido por la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, sino que han de limitarse à la posesoria, plenaria y à la potitoria, siendo ademas aquel in ecesario, atendida la revocacion acordada por el Ministerio, aunque sea con el carácter expresado.

4.º Que cuando les particulares se consideran perjudicados por los gravámenes transit rios o permanentes que les impouen las obras de necesidad pública, con arreglo à las leyes de 17 de Julio de 1836 y 2 de Abril de 1845, que se ban citado, no es à la Autoridad judicial à quien corresponde hacer las declaraciones que procedan, sino que la misma Administracion, à quien està encomendado su cumplimiento, es la que ha de oir y calificar las quejas que se deduzcan por la mobservancia ó mal camplimiento de las formalidades establecidas para la imposicion de los gravamenes referidos.

5° Que no disputándose á Araujo ni su posesion ni su propiedad, para nada tiene que utilizar ante los tribunales ordinarios las acciones posesoria y petitoria, y que de todos modos la declaración contenida en la Real orden del Ministerio de la Gobernación no puede alterar la naturaleza y extension de cualquier accion que le corresponda, ni el sorden de jurisdicion en que deba ejercitada:

Y 6.º Que por último, la parte que requiera ejecucion en la Real orden de que se trata, no ha de ser llevada à efecto por el Juez ni fos Tribunales ordinarios, sino por el Gobernador de la provincia y sus subordinados, como depen-

dientes del Ministerio que las dictó; Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cuncuenta y tres - Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Confo mandome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el pavecer del Consejo de Minis-

tros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todo J.f. ú Oficial que sirviendo activamente en arma ó instituto del ejército donde haya otros de su clase en situación de reemplazo, obtuviese destino en la Real's rvidumbre, Casa ó Patrimonio, quedará en la expresada situación de reemplazo, disfrutando los derechos que

en ella le correspondan.

Art. 2.° El Jefe ú Oficial que sirva activamente en arma ó instituto donde no haya otros de su clase en situacion de reemplazo y prefiera sin embargo pasar á servir el desti-no de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio para que fuere nombrado, quedará como supernumerario en su clase y arma o instituto, sin sueldo alguno ni opcion a los ascensos por el término de dos años; pero si dentro del mismo solicitase volver al servicio activo separándose del de Palacio, será colceado en la primera vacante que ocurra, ya sea de la clase que tenia, è de la superior à que por antigüedad hu-biera debido ascender. Cuando en dicho plazo no hubiese promovido la indicada solicitud, se le expedirá su retiro ó

licencia absoluta segun le corresponda.

Art. 3.° El Jese ú Oficial perteneciente á la situación de reemplazo que fuese llamado al servicio activo del ejército hallandose empleado en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonto, podrà continuar en su destino, si lo presiere, por dos años, siempre que queden otros de su clase y arma en aque-lla situación que puedan ocupar la vacante, disfrutando en aquel caso los derechos de tal Oficial de reemplazo; mas al cumplir dicho término deberá optar entre la carrera militar y el destino de Palacio; y si optase por este último se le expedirá su r uro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Si no hubiese en su clase otros individuos à quienes reempla-zar, se le aplicará el artículo 2.º en todas sus partes, inclusa la privacion de sueldo, aunque considerado en situacion de reemplazo.
Art. 4.°

Art. 4.º El Jefe u Oficial que hallandose comprendido en los artículos 2.º y 3.º haya sido baja definitivamente en el ejército por haber elegido el destino de la R al servidumbre, Casa, ó Pat imonio, al cumplir los dos años de su nombramiento, podrá volver a la carrera militar dejando dicho des-tino; pero precisamente en el mismo empleo y grado que disfrutaba al verificarse la baja, y perdiendo en uno y otro la antiguedad y tiempo trascurrido desde el dia en que tuvo lugar aquella hasta el en que se le conceda la vuelta al ser-

Art. 5. Ningun Jefe ú Oficial de los empleados en la Real servidumbre, Gasa, ó Patrimonio, podrá obtener ascenso ni grado alguno de los que por reglamento padieran corresponde le en su arma ó instituto, ni aun recibirlos como gracia especial, sin ser baja en la Real Casa y pasar á desempeñar su empleo al ejército.

Art. 6.º Los Oficiales subalternos de todas las armas o institutos que obtuviesen destino en la Real Casa servidumbre, o Patrimonio, quedan sujetos à lo que se previene en el art. 2.º, puesto que por lo mandado en Real órden de 18 de Enero último, ninguno puede ser nombrado para comision alguna que le separe del servicio que por su empleo le

corresponda.

Art. 7.º La situación de los Generales y Brigadieres en cuartel, asi como la de les Jefes y Oficiales de reemplazo no es incompatible con el desempeño de los cargos que Yo tenga à bien concederles en la Real servidumbre, Casa, o Patrimonio, en tanto que no sean empleados ó comisionados acti-

Art. 8.º Estas disposiciones se aplicarán á los Jefes Oficiales que actualmente se hallan empleados en la Real servidumbre, Casa, o Patrimonio.

Dado en Palacio à veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres .- Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra-Anselmo Blaser.

Lo que se inserta en este periódico para sudebida publicidad. Logroño 20 de Diciembre de 1853. — El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Debiendo efectuarse el dia 31 del actual el repeso "y recuento general de las existencias de tabacos, papel sellado reintegro y de multas, documentos de giro y pólvora que resulten para 1.º de Enero signiente en las Administraciones subalternas y estancos de los pueblos de esta provincia, segun se ordena en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 y demas ordenes posteriores vigentes; los Sres. Alcaldes de los mismos acompañados de un Escribano público donde lo hubiere, y donde no, del Secretario o Fiel de fechos, se personaran al toque de oraciones en dichas. Administraciones y estancos, y practicarán la operacion expresada librándose el oportuno testimonio del resultado que los suscribirán los concurrentes al acto, el cual será remitido sin demora al Administrador del distrito à que el pueblo corresponda para que se refunda en el estado general que aquel deba acompañar á sus cueutas. Las Reales órdenes de que queda hecho mérito, imponen la pena de privacion de-empleo al Escribano que cerufique las existencias por lo que arrojen los libros de cuenta y razon de las rentas, de-biendo ser tan selo por lo que positivamente resulte del acto del rep so y recuento, advirtiándose que se ha de expresar tambien en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo. Logroño 20 de Diciembre de 1353.-El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

La Direccion general de Correos me dice entre otras cosas haga saber al públic por medio del Boletin oficial de la provincia: 1.º Que los sellos de correos para 1854 se expenderán desde 1.º de Enero próximo en les mismos sities y términos que se ha verificado anteriormente: 2.º La correspondencia que desde la citada fecha entre en las cajas de correos con sellos de 1853 se considerará como no franqueada, y en su consecuencia se porteará con arregio à las tarifas vigantes: 3.º Los sellos de doce cuartos que se han venide usando en 1833 quedan suprimidos para elaño proximo: 4.º Para facilitar al público el cambio de los sellos sobran-tes de 1853 en poder de particulares y sin indicio alguno de haberse usado, se admitican indistintamente los del franqueo y certificado, segun su valor. Se darán en equivalencia los sellos de 1854 que pidan los particulares, aunque sean de diferente clase de los que entreguen, siempre que

Dado en Palacio à veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion. - Negociado 4.º

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña María Larrea de Bobadilla, en solicitud de que se conceda à su hijo José Fernandez Bobadilla, quinto del presente año, por el cupo de Sotés, la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6000 rs., à lo cual dice que se opone el Consejo de esa provincia por haber trascurrido desde que el mozo fué declarado soldado, los dos meses que para efectuar dicha entrega fija el art. 437 de la ley vigente de reemplazos.

En su vista: resultando de los antecedentes que existen en este Ministerio que el interesado reclamó en tiempo oportuno y en la forma que establece el art. 126 de la citada ley contra la exencion concedida à Julian Martin, y por lo mismo quedaron como en suspenso y sujetos à alteracion los fallos del Cousojo de esa p. ovincia, relativos á ambos quintos, hasta que sobre dicha cuestion previa se resolviese; y teniendo presente ademas que por esta circunstancia no pudieron considerarse definitivos los acuerdos del Consejo provincial, por los cuales declasó exento à Martin y soldado à Fernandez Bobadilla, toda vez que el Gobierno usando de las atribuciones que le concede la citada lev, pudo muy bien revocarlos en lugar de confirmarlos, como lo hizo, por Real orden de 11 de Octubre último; S. M. se ha servido resolver que el término de dos meses que el art. 137 de la ley concede à los quintes declarades soldades para redimirso del servicio de las armas, se cuen e respecto a José Fernandez Bobadilla desde el dia 11 de Octubre último en que se resolvió negativamente la reclamacion que interpuso, y que en consecuencia puede verificar la entrega de los 6000 is hasta el dia 10 do Diciembre, p. óximo. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta dis-

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposicion se lenga presente por los Consejos, provinciales para su oportuna aplicación en los cosos de esta naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes y à fin de que lo pa ticipe al interesado. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 47 de Noviembre de 4 53.—Sun Luis.—Señor Gobernadon de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE HICIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, à consecuencia de una reclamación de D. Ignació Fernandez de Castro, contra el aforo practicado por los Vistas de la Aduana de Cádiz en el despacho de una partida de canela de China, procedente de Manila, y considerand:

4.° Que la bonificación de de echos de que habla la regla 8.º de las que preceden al Arancel debe recaer sobre los derechos señalados à las mercancias procedentes de cualquier punto extrangero, segun se desprende de la 7.º que lo serve de antecedente:

2.° Que correspondiendo el derecho de la nacida 261 del

2.º Que correspondiendo el derecho de la partida 261 del Arancel precisamente à los tres quintos de la 2/2, conforme con el principio general sentado en la regla 8.º, es evidente que el derecho de esta última partida es el que la servido de base para el de la primera:

de la primera;
Y 3.º Que comprendida de esta maneralal gislacion, no solo es considerada la canela de China, llevada à los depósitos de Felipinas, como de procedencia directa, sido que aun sele mas beneficiada que esta; S. M. se ha dignado mandar que la canela de China, procedente de Filipinas, presentada al despacho por D. Ignacio Fernandez de Castro, adeude, segun previene la citada regia 8.º de las que preceden al Arancel, la mitad de los derechos

de la partida 262 del misme; entendiéndose resueltos en este sentido todos los casos y consultas análogos que se hallasen pendientes en esa Dirección general, y que para evitar dudas y reclamaciones en lo sucesivo sobre la inteligencia de la aplicación de las partidas 261 y 262 del Arancel, se suprima la primera y se redacte la última en estos términos: «Canela de China, ó cassia lígnea, procedente de puntos extrangeros de Europa», libra, un real 10 cs. en bandera nacional; y 1-60 en extrangera ó por tierra.

10 cs. en bandera nacional; y 1-60 en extrangera ó por tierra.

De Real ó den lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERNO DE FOMENTO.

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muches pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados les fautos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando à pastar los gana los como si fnera terreno c mun; atendiendo à que de esta suerte, al pas que se estrop an sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es precisogrecomponer y aun reconstruir todos les añ .; y sobre todo à que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sur los cuales es imposible el fomento y mojora de toda ganadería; considerando ademas que esta jos una irrupcion que se hace sobre la proquedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Govierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura, industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha digna-do S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los feutos para que entre á pastarlos el genado de todos los vecinos. Esta prehíbicion es hajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta à S. M.

cuenta à S. M.

Segunda. Correspondiendo al aprovechamiento exclusiva del terreno à su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el unámine consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendado de que bastará la negativa, ó el becho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unantme consentimiento, no podra verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V.S., insertandose con un reextracto del expediente en el Roletín de la provincia, y dando V.S. cuenta a la Dirección gineral de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Ademas de ejercer V.S. y los Alcaldes la mas exquisita xigilancia para el cumplimiento de estes dispesiciones, los delegados de la cria caballar y l se encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes so mas pantual camp imiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V.S. de toda contravencios que se hiciere ó proyectare, debiendo pener en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso partivular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinia. Tan luego como llegas esta Real órden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la previncia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nad e puada alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real biden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la ante dicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertandose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministe jo, es la voluntad de S. M. que à ella se alengan estrictamente los Gobernadores de todas las provin-

cias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los purblos que V.S gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte à realizar us maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en muestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real o den lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1833. - Estéban Collantes. - Sr. Gobernador de la provincia de

Santander.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el juzg do de primera instancia de Valladolid y el de Guerra de aquel distrito militar, de los cuales resulta: Que habien lo acudido la fuerza armada y los guardias civiles en cumplimiento de su deber à prestar el servicio oportuno para apagar el incendio de una casa de aquella ciadad, ocurrido en la noche del 8 de Octubre p óximo pasado, un centinela impidió el paso, confo me á su consigna, à uno de los homberos que tambien concurrieron, habiéndose originado de ello una reverta que dió por resultado el que se acometiese à pedradas à la tropa é hiciose esta use de las armas, quedando heridos algunos paisanos y militares. Procedio á la correspondiente formacion de causa el rese ido juzgado de Guerra, en el concepto de que constituía desafuero este hecho, segun las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1771, 10 de Abril de 1782 y 22 de Noviembre de 1790 y el ert. 61, título 10, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército; y el expresado Juez de V lladolid recla-mó el conocimiente, fundándose en las leyes 4 y 5, título 11, libro 12 de la Novisima Recopilacien:

Considerando que estas leyes, aun sin temar en cuenta la mo-dificación que han sufrido por la de 17 de Abril de 1321 en lo tocante à fuero, no tiene aplicacion al presente caso, que no es el de conmocion popular y desacata à la Autoridad pública, à que

las mismas se concretan:

Considerando que per el contrario la tienen las disposiciones legales que cita el juzgado de Guerra, porque cualquiera que sea la apreciacion que en definitiva se deba hacer de la resultancia total de cargo y descargo para dictar justa sentencia, ofrecen los autos ea su actual estado suficiente prueba p ua calificar el hecho de que en ellos se trata de insulto y resistencia à centinela y à la fue za armada presiando servicio, siendo, segun las indicadas disposiciones, consiguiente à esta calificacion el desafuero;

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece à la jurisdiccion militar; en su consecuencia remitanse las actuaciones al juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja à los efectos que haya lugar en derecho; pasándose copia certificada de esta resolu ion à la redaccion de la Gaceta del Gobierno pa-

ra su insercion en la misma.

Asi lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal supremo de Justicia.—Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona. - Moy 29 de Noviembre de 1853. - Li-

Es copia de su original de que certifico. Madrid 29 de Noviembre de 1853, - José Calatrabeño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria - Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar à D. Nicolas Altamirano, Alcalde de Pollos, ba consultado lo ssguiente:

« Exemo. S.: Li Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruído por el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey sobre autorización para procesar à D. Nicolas Altamirano, Alcalde de Pollos y de él resulta:

Que en causa criminal incoada en dicho juzgado con motivo, segun parece del delito de falsedad cometido en 4 de Febrero último en la elección que se verificó en Pollos para Diputado à Cortes, dictó el juzgado providencia para que se procediera á la pusion y embargo de bienes de los que resultaron autores de aqueldelito, y en su consecuencia despacho mandamiento en forma para aquel objeto confe ido al escribano actuario, à 1 s alguaciles del juzgado y al Alcaide de la càrcel, para que prévio auxilie del Periode de Alcalde é del que le siguiera en jurisdiccion en orden inferior, procedieran à la prision con incomunicacion

de los sugotos citades:

De la dilig neia que para su complimiento se extendió aparece, que constituida la comision en Pollos, y no estando en ét el Teniente de Alcalde, se requisió al Regidor que seguia en jurisdiccion, quien ofreció su auxilio: en sn consecuencia, requeridos dos à su vez dos de los cu-tro contra quienes se habia diciado auto de prision, y manifestandose sumisos á la determinación del juzgado, se estaba disponiendo su conducción á la capital, cuando se presentó D. Nicolas Altamirano, Alcalde de la misma, acompañado de escribano, y con voces estrepitosas les manifestó que elli no h dia mas au oridad que la saya, y que sin su anuencia y consentimiento nada se podra hacer; y como el escribano le replicase que se creia autorizad i competentemente en virtud de la eredencial del jurgado, el Alcalde le contestó que no se ejecutaba tal mandato; que se oponía à elle, porque alli nadie mandaba mas

Que en este estado, y no pudiendo llevar á cabo su comotido, se puso à extender una diligencia que acreditase lo ocurrido, en cuyo estado desaparecieron los presos, y tambien el Alcalde; pero en el acto velvió este, y dirigiéndose al alcuide, le preguntó si llevaba armas; y como le manifestase una pistola, se la recogió

y lo llevo à la carcel

En vista de esta diligencia acordó el juzgado que antes de constituirse en Pollos se ratificasen en su contenido los que afirmaron; y hiche así y conformes en un tolo, proveyó auto de prision contra dicho Alcalde, poc estar justificado que babia cometido el delito de atentado con ra la Autocidad, impidiendo con vi lencia é infimidacion que los agentes del juzgado eje cieran la comision que les tenta conferida, disponiendo se pusiese en conocimiento del Goberna for de la provincia como dependiente de su autoridad.

Constitundo el juzgado en Pollos, se hizo comparecer al Teniento de Alcalde, quien manifosto que el Alcalde le salió al encuentro para impedirle que compareciera ante el juzgado, que así lo

Que al referir estos pormenores al juzgado, sé presentó Altamirano manifestando descaro, y dirigió al Juez la pregunta de que si sabia que él era el Alcalde de Pollos, á lo que comestó alimativamente, replicando que tampoco ignoraria que el que estaba presente era el Juez de primera instancia dei partido, como lo indicaba la medalla que tenia pendiente del cuello: el Alcalde sin embargo contestó que no reconocia en el Juez mas autoridad que para le contencioso; y aun así y todo, ni el Juez ni ninguna Auto idad podia actuar en Pollos sur que él diese p éviamente el p ... miso y cumplimiento; y que por lo mismo necesitaba del Tenien-te de Alcalde, à quien ha la flamado el Tabunal; repitiendo que no habia mas Autoridad que la suya, y pidiendo al Juez el pasaporte puesto que iba á alborotar el pueblo:

Que à vista de estos excesos el Juez acudió à los guardias y alguaciles del Juzgado para que le diesen auxilio y inviesen por retenido al Alcalde, por estar acordada su prision; pero el Alcalde mucho mas encolerizado, contesto que no se daba por retenido porque no veia en el Juez ninguna autoridad, y al contrario, quien unicamente la tenía allí era él como Alcalde, y para lo mismo, en nombre de la Reina, impetraba el auxilio de la guardia para que el Juez quedase preso.

Despues de varias contestaciones, y luego que la Guardia civil se puso de parte del Juzgado, que de antemano le habia requerido, principio à voces diciendo al pueblo que prendian al Alcalde, haciendo que el escribano extendiese diligencia de que el Juez le tenia preso, y que sería responsable de las desgracias que ocur-

En vista pues de la actitud del Alcalde, que el grupo de hombres que habia en el portal no se retiraba, à pesar de las invitaciones del Juez, y observando ademas la mucha gente que habia en los alrededores; considerando que no había otro medio de ha-cerse raspetar que de hacer uso de la fuerza aimada, lo que podia acarrear un conflicto, determinó alzar la detencion del Alcalde y suspender las demas actuaciones antes indicadas, arreglan-

do de todo la opertuna diligencia.

Hecho así, y habiendo declarado varios testigos, de conformidad con el contenido de dicha diligencia, el juzgado dictó auto de prision contra el Alcalde como reincidente en delito de atentado y desacato contra la Autoridad, impidiendo con violencia el ejercicio de sus funciones judiciales, y arrogandose jurisdiccion que ni tiene ni le compete disponiendo se pusiese en conocimiento del Go-

bernador de la provincia la repeticion de prision por los mutivos indicados.

El Gobernador sin embargo, prévio dictamen del Consejo, manifestó al juzgado que en vista de que el Alcalde se opuso á las citadas dilignacias en concepto y con el caracter de agonte administrativo, que creia no deber consentir en la invasion que à su modo de ver se hacia en las atribuciones de la Administracion, ó del Gobierno, o del Congreso de Diputados en lo concerniente al examen de la legalidad o ilegalidad de las operaciones electorales en aquel pueblo, resolvió que con suspension de todo procedimien-to se solicitase de su autoridad la competente autorizacion; pero el jurgado, conforme con lo expuesto por el promotor fiscal, que manifestó que no debra alcanzar aquella garantía el reo de un de-lito esmun, en cuyo caso se hallaba el Alcalde de Pollos, al impedir la ejecncion de las providencias del juzgado, siendo de notar que ni aun se reclamó su auxilio como dependiente del poder judicial, y por lo mism mucho men's puede protegile cuando e, hecho era relativo al ejercicio de las funciones judiciales, estrano absolutamente à las peculiares que se invocan en favor del referido alcalde, declaró que la autorización era innecesaria, y contirmado este auto por la Audiencia del territorio se remitió el ex-pediente para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual los Tementes de Alcalde ejerceran las atribuciones ju liciales que las leyes o reglamentos les conceden, o en lo sacestvo les concedieren:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, per el cual en las deligencias que practiquen los Alcaldes ó sus Tenientes en virtud de los despuchos que los juzgados les libren, si no tien n per conveniente de legar en otra persona, serán considerados como del gados de los Juzgados y subo dinados por lo tanto à ella

Considerando que el Juez de primera instancia de la Nava del Roy pu lo conferir el de-pacho para la práctica de las diligencias que del expediente resultan à les que del mismo aparecen, y requerir asimesmo el auxilio necesario del Temente de Alcalde ó del que hiciera sus veces, conforme con la facultad consignada en

il articulo auteri r:

Considerando que la comision nombrada no tema necesidad de impetrar el . dio del Alcalde, toda vez que se halia dirigido à la persona elegida por el juzgado en virted de sus atribuciones, y que por la tante al impedir el Alcalde la práctica de las diligencias judiciales, no solo no estaba ejerciendo funciones administrativas, en cuyo caso pod la l'eanza le la garantía de la autoriza-cion, sino que impudió la ejecucion de las que eran esencialmente

El Consejo opina purde V. E. servirse consultar à S. M. que

la antorizacion es innecesaria. "Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853. - San Luis .- Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en este periódico para sudebida publicidad. Logroño 22 de Diciembre de 1853.-El Gobernador, Manuel

Luis del Corral.

de la semaler de Habiendo acudido à este Gobierno D. Bruno Payueta, vecino de la villa de San Vicente de la Sonsierra, solicitando permise para ab ir un cauce por las propiedades de D. Joaquin Crespo, D. Pedro Aguiriano, D. Mariano Salamanca y las de otros varios vecinos de la misma, con el objeto de dirigir las aguas del rio viejo à un molino de su pertenencia, he acordado que se anuncie en este periódico oficial el proyecto del mencionado Payueta, à fin de que los particulares o corporaciones que se crean perjudicados acudan à este Gobierno donde estará de manificsto el expediente por el espacio de diez dias útiles contados desde el de la fecha de este anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la Real orden de 20 de Diciembre de 1852. Logroño 23 de Diciembre de 1853.-Manuel Luis del Corral.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la proxincia se señala el dia 20 de Enero próximo, á las doce en punto de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion de la casa consistorial de esta villa y construccion de una sala para Escuela de instrucción primaria.

La subasta se celebrará bajo mi presidencia en la sala de sesiones del Ayuntamiento, en la que se hallan de manifiesto para conocimiento del público el plano, presupuesto y condiciones facul-

tativas y económicas de la obra.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en pliegos cerrados arreglándose exactamente el adjunto modelo, y se abrirán publicamente à las doce y media en punto. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales si son las mas beneficiesas se celebrará entre sus autores una segunda licitación abierta, en el mismo acto. No se admitirá proposicion alguna que esceda de los 5 18 rs. à que segun el presupuesto asciende el importe de las obras, ni causará efecto el remate hasta que obtenga la aprovacion del Sr. Gobernador de la provincia. Hormilla 16 de Diciembre de 1353.-El Alcalde, Julian Ruiz de Gopegui.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio que se publicó con fecha 16 de Diciembre de 1853 en el Boletin oficial de la provincia y del plano, presupuesto y condiciones de las obras de reparación de la casa consistorial de Hormilla y construcción de una sala para escuela de instrucción primaria se compromete à tomar à su cargo dichas obras con estricta sugecion al plano y condiciones (aqui la proposicion que se haga admittendo ó mejorando el valor del presupues.o.)

Fecha y firma del proponente.

El Ayuntamiento de esta villa de Laguardia saca con autorizacion superior à publica subasta que se celebrarà en la sala de sesiones el dia 28 del actual y hora de las diez de su mañora, muas obras para una nueva casa consistorial importantes 22650 rs. vn., las cuales deberán rematarse todas juntas presentando fiador su-ficiente á juncio de la corporación ó en su defecto depósito de dos mil reales. Los licitadores que quieran enterarse de las condiciones y plano de las obras, pueden dirigirse à la Secretaria doude se hallan de manificsto hasta la hora del remate. Laguardia 17 de Diciembre de 18ús. - El Alcalde, Felix Saenz Gonzalez.

Culquiera persona que quiera tomar en renta un molino arinero con dos piedras de blanco, en la villa de Cardenas acuda a tratar con D. Tiburcio Martinez vecino de dicha villa, la renta serà de 40 fanegas de trigo.

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos